

En la Ciudad de Buenos Aires, el 10/08/2023, para dictar sentencia en los autos "ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA DANZA C/MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/LEY DE ASOC. SINDICALES" se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I.- La parte actora interpuso una acción en los términos del art. 62 inciso d) de la Ley 23.551, tendiente a obtener la simple inscripción gremial, ante la denegatoria tácita en que -según sostiene- habría incurrido el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación por el vencimiento de los plazos previstos en el art. 22 de la ley citada. Afirma que el 7/9/2015 se le dio ingreso en la autoridad de aplicación a la solicitud de inscripción gremial que mereció sucesivas intimaciones durante los años 2015, 2016 y 2017, sin que se dictara disposición ni resolución alguna por lo que -con fecha 14/3/2018- interpuso un "pronto despacho".

La cartera ministerial demandada contestó la acción invocando la inexistencia de denegatoria tácita de inscripción gremial, relatando las particularidades de la causa tramitada en sede administrativa que, según manifiesta, permitirían descartar la existencia de la referida denegatoria, por lo que solicita el rechazo de la acción.

Así las cosas, con fecha 15/3/2022, se recibieron mediante oficio DEO, las actuaciones tramitadas en sede administrativa que serán analizadas conjuntamente con las copias recibidas con fecha 11/3/2020.

A su turno, las partes hicieron uso del derecho a alegar conforme se desprende de las presentaciones efectuadas con fecha 24/4/2023 (demandada) y 25/4/2023 (actora).

Posteriormente, con fecha 2/8/2023, se expidió el Sr. Fiscal General (int.), mediante el Dictamen 1549/2023.

II.- Ante todo, cabe señalar que del cotejo de



las actuaciones administrativas que corren por cuerda y en soporte digital se desprende que:

a) la parte actora inicia el trámite con fecha 7/9/2015;

b) el 2/10/2015 se coteja el listado de afiliados presentados con los datos que surgen del Sistema Previsional Argentino por un total de 8 afiliados, de los cuales se observaron 4;

c) el 13/10/2015 obra agregado un informe en el que se detallan las observaciones relativas a la documentación acompañada: falta de rúbrica en la documentación acompañada, el total de afiliados informados no alcanza para cubrir los cargos previstos en el Estatuto Social, falta de mención de la mayoría por la cual se aprobó el estatuto, falta de presentación de declaración jurada patrimonial y falta de presentación del estatuto conforme lo dispuesto en la DNAS 12/01 (v. folio 46 de las actuaciones administrativas recibidas en soporte papel, puntos a/f);

d) con fecha 15/10/2015 se intima a la entidad sindical a que en el plazo de 20 días subsane las deficiencias detectadas (notificado con fecha 27/10/2015);

e) con fecha 4/11/2015 se solicita prórroga para cumplimentar los requerimientos que fue concedida con fecha 20/11/2015;

f) con fecha 20/1/2016 la entidad sindical contesta la intimación y adjunta documentación pertinente;

g) con fecha 23/9/2016, el Departamento de Coordinación Técnica Administrativa, informó que del análisis de las actuaciones surgía que no se había efectuado el cotejo de afiliados con el Sistema Integrado Previsional Argentino, correspondiente a los listados allí indicados, solicitando su verificación;

h) con fecha 26/9/2016, se realizó el informe requerido del que se extrae que de los 57 afiliados presentados hay 4 observados;

i) con fecha 28/9/2016, obra agregado un informe dirigido al Director Nacional de Asociaciones Sindicales con nuevas observaciones relacionadas con la documentación presentada por la entidad sindical (falta de identificación



Poder Judicial de la Nación

del nombre y cargo del Secretario General en todas las hojas de la Carta Orgánica y observación respecto al agrupe personal pretendido);

j) seguidamente, obra agregada una actuación con cargo inserto en fecha 21/9/2016, en la que la entidad sindical solicita "PRONTO DESPACHO";

k) con fecha 18/10/2016, se notificó a la entidad sindical las observaciones efectuadas en el informe de fecha 28/9/2016;

l) con fecha 15/11/2016, la entidad sindical contesta la intimación;

m) con fecha 22/12/2016, obra agregado un nuevo informe dirigido al Director Nacional de Asociaciones Sindicales con nuevas observaciones relacionadas con la documentación presentada por la entidad sindical, lo que mereció un nuevo emplazamiento ordenado con fecha 24/4/2017 (notificado con fecha 30/5/2017);

n) con fecha 15/6/2017, la entidad sindical cumple el requerimiento formulado;

o) con fecha 19/6/2017, luce agregado un nuevo informe de observación en el que se señala que "los nuevos artículos presentados acompañados a fin de cumplir con las observaciones formuladas, no fueron rubricados por el Secretario General", emplazándose la entidad sindical a que los subsane en el plazo de 20 días (notificado con fecha 20/11/2018);

p) con fecha 21/11/2018, se realizó una nueva compulsión de afiliados de la que se extrae la cantidad de 57 afiliados presentados y 18 observados;

q) con fecha 18/12/2018, obra agregado un nuevo informe de la Asesoría Legal del que se extrae la documentación presentada por la entidad sindical no fue rubricada por el Secretario General, intimándose a la entidad sindical a que lo subsane en el plazo de 20 días (notificada el 19/12/2018);

r) con fecha 26/7/2019, se elevó a la Secretaría de Trabajo un proyecto por el cual se aprueba el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE



DANZA, en el Expediente N° EX-2019-6772529-APN-DNASI#MPYT, de conformidad con la Ley N° 23.551, su Decreto Reglamentario N° 467/88 y demás normas vigentes;

s) con fecha 28/10/2019, luce agregado un proyecto de resolución mediante el cual se propone inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la "ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE DANZA" con domicilio en Avenida Rivadavia N° 4127 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la danza (bailarines, coreógrafos, maestros de danza) que presten servicio en relación de dependencia en establecimientos públicos o privados, cualquiera sea su contratación, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A lo expuesto cabe agregar que no se verifica incorporado a la actuación administrativa (tanto la que luce agregada en soporte papel como la que se acompañó oportunamente mediante oficio deo en soporte digital) el escrito de "pronto despacho" deducido por la parte actora con fecha 14/3/2018, a partir del cual fundamentó su presentación ante estos estrados, sin perjuicio de lo cual, es del caso señalar que no se ha desconocido su autenticidad.

III.- Sentado ello, cabe referir ante todo que la cuestión planteada se relaciona con los alcances del derecho constitucional a la "organización sindical libre y democrática con la sola inscripción en un registro especial", consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y con las disposiciones concordantes de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (tal el caso de -entre otros- los arts. 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 inc. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial).

Asimismo, el artículo 8 punto 1 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales enuncia "El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la



Poder Judicial de la Nación

ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos..."; en tanto que el inc. 3 estipula que "Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados partes en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías".

Cabe recordar, en este marco, que el art. 2 del Convenio 87 de la OIT establece que "Los trabajadores... sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas" y el art. 3 "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Agrego a lo dicho que la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, del año 1998, establece que los Estados Miembros, al incorporarse libremente, han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la organización; principios y derechos que han sido consagrados y expresados en los convenios reconocidos como fundamentales y que todos los Estados Miembros -en particular y entre otros la libertad sindical-, aún cuando no hayan ratificado los convenios aludidos tienen un compromiso, que se deriva de su mera pertenencia a la O.I.T., de respetar, promover y hacer realidad tales principios y derechos fundamentales, de buena fe y de conformidad con la Constitución, por tratarse de normas que constituyen el "jus cogens", como norma aceptada por la



comunidad internacional.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "...La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho... esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad... Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus iuris de los derechos humanos..." (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Baena Ricardo y otros", sentencia de 2 de febrero de 2001).

Así las cosas, analizadas las constancias de la causa a la luz de la normativa reseñada, sin soslayar lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (int.), es dable recordar que el art. 21 de la ley 23.551 enumera los requisitos formales que debe contener la solicitud de inscripción gremial que solo prevé la presentación ante la autoridad administrativa del: "a) nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación, b) lista de afiliados, c) nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo y d) estatutos"; en tanto que del art. 22 de la citada ley surge que "Cumplidos los recaudos del artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud, dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial".

De la actuación administrativa cuyos movimientos he transcripto en el acápite II del presente, dan cuenta de que aún cuando pueda entenderse que no se configura estrictamente la típica situación prevista por el art. 22 de la ley 23.551, tal lo dictaminado por el Sr. Fiscal General



Poder Judicial de la Nación

int., lo cierto y relevante es que el tiempo transcurrido entre la petición de la asociación gremial (septiembre de 2015) y la emisión del proyecto de resolución en sede administrativa (octubre de 2019), permite tener por operado el supuesto de silencio e inactividad, susceptible de ser asimilado a la denegación tácita de la pretensión deducida.

Al respecto, señalo que no existe, en atención a las constancias de la causa, justificación alguna para impedir la inscripción que se peticiona toda vez que de la farragosa mención de las actuaciones administrativas obrantes en autos emerge tanto el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el ordenamiento legal como un ostensible y manifiesto comportamiento dilatorio por parte de la autoridad administrativa del trabajo que excede ampliamente el margen de los legítimos resguardos invocados en la contestación de demanda, procurándose con la resolución que adoptaré, reparar la lesión de las garantías constitucionales que derivan de una omisión condicionante de la existencia del derecho a la libertad de organización sindical de los trabajadores garantizada por el corpus legal supra mencionado.

Máxime cuando, verificadas las constancias acompañadas por la entidad actora, advierto que lucen cumplidos -al menos prima facie- los recaudos que la normativa aplicable exige a los fines de la inscripción solicitada y sin entrar al análisis del tiempo transcurrido entre la presentación inicial y el proyecto de resolución (casi cuatro años después del inicio del trámite administrativo), se verifican observaciones carentes de asidero tal que justifiquen de modo legítimo ese extenso plazo de inactividad que, en definitiva, motiva esta contienda.

En consonancia con lo expuesto, este Tribunal ha dicho en ocasiones previas, que "... no existe justificación alguna para impedir la inscripción que se peticiona toda vez que ... emerge tanto el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el ordenamiento legal como un ostensible y manifiesto comportamiento dilatorio de la autoridad administrativa del trabajo... procurándose reparar ... la lesión de las garantías constitucionales que derivan de una omisión condicionante de la existencia del derecho a la libertad de



organización sindical de los trabajadores que, con la tipología que consideran eficaz, elijen para la defensa de sus derechos" ("Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneo y Premetro c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", Expte. Nro. 46714/09, sentencia de fecha 14/9/10 y "Asociación Gremial de Abogados del Estado c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Ley de Asociaciones Sindicales", Expte. Nro. 798/2016, sentencia del 6/12/16, del registro de esta Sala IX).

Finalmente, solo a mayor abundamiento, destaco que admitir la pretensión no puede implicar agravio alguno para la autoridad ministerial por cuanto, como se destacó precedentemente, el 28/10/2019 confeccionó un "proyecto de resolución" admitiendo la inscripción gremial solicitada.

Por todo ello, atendiendo las particularidades del caso que han quedado expuestas en los considerandos precedentes y en línea con el criterio sostenido por este Tribunal al resolver casos de aristas similares, propicio admitir la demanda incoada y, en su mérito, disponer que la autoridad de aplicación deberá proceder, dentro del quinto día de quedar firme la presente, a inscribir a la asociación sindical peticionante en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores en los términos de lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 y 27 de la ley 23.551.

VI.- Sin perjuicio de la solución propuesta precedentemente, atento a las particulares aristas que reviste la cuestión sometida a debate en esta jurisdicción que han sido expuestas en los considerandos previos y lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN en su segundo párrafo, sugiero que las costas del proceso sean impuestas en el orden causado.

VII.- Teniendo en cuenta la entidad y naturaleza de los trabajos profesionales efectuados en esta sede, índole de la cuestión debatida y pautas arancelarias vigentes, se estiman los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA DANZA en la cantidad de 19 UMAS (\$367.422.-) y los de la representación letrada del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la cantidad de 17 UMAS (\$328.746.-), conforme Acordada N° 19/2023 de la Corte Suprema de Justicia



Poder Judicial de la Nación

de la Nación de fecha 14/6/2023 (conf. arts. 16, 20 y concordantes de la ley 27.423).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante.

El Dr. Mario S. Fera: no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede y oído el Sr. Fiscal General (int.) ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Tribunal **RESUELVE:** **1)** Admitir la demanda incoada y, en su mérito, disponer que la autoridad de aplicación deberá proceder, dentro del quinto día de quedar firme la presente, a inscribir a la "ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA DANZA", en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores en los términos de lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 y 27 de la ley 23.551. **2)** Declarar las costas del proceso en el orden causado. **3)** Regular los honorarios correspondientes a las tareas profesionales cumplidas por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada, en la cantidad de 19 UMAS (\$367.422.-) y 17 UMAS (\$328.746.-), respectivamente, conforme Acordada N° 19/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 14/6/2023.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. Alvaro E. Balestrini

JUEZ DE CÁMARA

Dr. Roberto C. Pompa

JUEZ DE CÁMARA

Ante mi:

-vc-

